

AYUNTAMIENTO

DE

ALAGÓN

AÑO 2021

ORDENANZA Núm. 22



**REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS DE
TRACCIÓN MECÁNICA.**

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1

De conformidad con lo establecido el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen los siguientes coeficientes de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica a aplicar a las clases de vehículos que se especifican en este municipio:

- a. Turismos: 1,55
- b. Autobuses: 1,55
- c. Camiones: 1,55
- d. Tractores: 1,55
- e. Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: 1,55
- f. Otros vehículos: 2.

Artículo 2

1. No podrán reconocerse otras bonificaciones o exenciones en el presente tributo que las expresamente previstas en la presente Ordenanza, en el artículo 93 del referido texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en otras normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.
2. Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación contarán con una bonificación del 50% de la cuota del presente Impuesto. Si dicha fecha no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación, o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
3. Los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-gasoil o eléctrico-gas) pueden disfrutar de una bonificación del 50% de la cuota del presente Impuesto.
4. Los vehículos eléctricos y los que utilicen para su funcionamiento exclusivamente fuentes de energía no contaminante pueden disfrutar de una bonificación del 75% de la cuota del presente Impuesto.

5. Para poder gozar de las exenciones o bonificaciones establecidas en el presente artículo los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarado éste por la administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.
6. a) A los efectos previstos en el segundo párrafo del número 2 del artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la justificación del destino del vehículo se realizará mediante la aportación de la siguiente documentación:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia del Carné de Conducir (anverso y reverso).
 - Declaración responsable del sujeto pasivo en la que se haga constar que el vehículo está destinado a su transporte, ya sea conducido por el mismo, o por tercera persona.
- b) Esta exención tendrá efectos económicos desde el mismo año de su concesión. Si el vehículo se transmite durante el año a persona que no reúna los requisitos para gozar de esta exención, el nuevo titular deberá abonar la cuota del impuesto correspondiente a los trimestres del año no finalizados.

Artículo 3

El pago del Impuesto se acreditará mediante la exhibición de recibo expedido por el correspondiente Servicio de Recaudación.

Artículo 4

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que alteren su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de las características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el código de Identificación fiscal de sujeto pasivo.
2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, que será notificada individualmente al interesado, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.
3. A los efectos de liquidación del presente impuesto, se establecen las siguientes equivalencias entre vehículos:
Denominación Jefatura Provincial Tráfico: Tarifa correspondiente:

Vehículo mixto /vehículo mixto adaptable	Furgoneta
Vehículo especial	Tractor
Vehículo articulado	Tractor
Todo Terreno	Turismo
Furgón /furgoneta /furgoneta mixta	Furgoneta
Vehículo vivienda	Camión

Artículo 5

1. Anualmente se formará un Padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.
2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6

1. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Subsección 4ª de la Sección 3ª, capítulo II, Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás normativa vigente en la materia.
3. No se exigirá el interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitados en periodo voluntario, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y el pago de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

Artículo 7

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda.

La presente Ordenanza fue modificada, con carácter provisional, en sesión plenaria el día 9 de noviembre de 2018, quedando elevada a definitiva, por la no presentación de alegación alguna en el periodo de exposición pública, y permaneciendo en vigor en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa. La publicación de la última modificación operada, se produjo en el B.O.P de Zaragoza nº 17 de 22 de enero de 2019.